

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Radicación N°:** 110014003 010-2019-00528-01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Comercializadora Invermallas S.A.S.  
**Demandado:** Asociación de Consultores para el Desarrollo Taller Humanizar  
**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**

De acuerdo con lo expuesto por el extremo demandante en el libelo genitor a través de la presente acción se pretende:

1. Que se ordene a la sociedad Asociación de Consultores para el Desarrollo Taller Humanizar pagar en favor de la demandante Comercializadora Invermallas S.A.S.:

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 002 del 13 de enero de 2022

- 1.1. La suma de \$40.996.993.oo, por concepto de saldo de capital de la factura de venta No. 3719.
- 1.2. La suma de \$42.195.910.oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta No.3720.
- 1.3. La suma de \$22.614.927.oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta 3722.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre las sumas anteriormente descritas, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

## **2. Fundamento Fáctico.**

Como hechos de la demanda la parte actora expuso:

1. Que la sociedad Asociación de Consultores para el Desarrollo Taller Humanizar, aceptó en favor de la sociedad Comercializadora Invermallas S.A.S., las facturas No. 3719, 3720 y 3722, en cuantía de \$53.265.000.oo, \$42.195.910.oo y 22.614.927.oo, respectivamente, para ser pagadas el 08 de septiembre de 2018.
2. Que el 30 de octubre de 2018, la demandada hizo un abono a las preanotadas obligaciones, el cual fue imputado en primer lugar a intereses y un abono al capital contenido en la factura 3719 en cuantía de \$2.719.697.oo.
3. Que el 19 de diciembre de 2018, la sociedad demandada efectuó un segundo abono a las obligaciones adquiridas, el cual se imputó en primer lugar a intereses y el excedente al capital de la factura No. 3719, por un valor de \$9.935.310.oo.
4. Que las facturas de venta aportadas como base de la acción son exigibles a partir del 20 de diciembre de 2018.
5. Que llegada la fecha de vencimiento de las obligaciones, la demandada incumplió el pago de las mismas.

### **3. Desarrollo procesal.**

Por auto de fecha 25 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

La sociedad demandada se notificó de manera personal, conforme se evidencia en el acta obrante a folio 53 del expediente digital.

La sociedad demandada contestó en tiempo la demanda proponiendo las excepciones que denominó (i) falsedad material del título valor; (ii) cobro de lo no debido y; (iii) temeridad y mala fe.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* declaró probada la excepción denominada “falsedad material del título valor” y en consecuencia, decretó la terminación del proceso, bajo los siguientes argumentos: **(i)** que de acuerdo con el precedente jurisprudencial desarrollado frente al tema, resulta dable efectuar el estudio de la excepción como la “omisión de los requisitos que debía contener (el título valor) y que la ley no suple expresamente”, dado que la misma se materializa dentro de la tacha de falsedad interpuesta por el extremo demandado, toda vez que, ataca precisamente la firma impuesta como señal de aceptación en las facturas aportadas como base de la ejecución; **(ii)** que la excepción de falsedad material de los títulos valores se fundamenta en que las facturas objeto de la presente acción ejecutiva carecen del requisito de aceptación, dado que el señor Rafael Avendaño Hernández, no fue quien las suscribió o aceptó, sino que la rúbrica en ellas contenida fue impuesta por una tercera persona imitando su firma, y en consecuencia, falsificando así los cartulares; **(iii)** que al analizar el interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal de la sociedad demandante en la audiencia inicial, se observa que, no fue posible obtener una respuesta precisa, al cuestionarle si para los negocios celebrados con el demandado se expidieron facturas o quien las recibió, únicamente hizo referencia a la falta de conocimiento de

tales hechos y señaló que *“eso se le envía a ellos”*; **(iv)** que en testimonio rendido por Brayan Carmona frente a la misma pregunta éste indicó *“se les envía”* y al interrogarlo sobre quién les entregaba, indicó *“con exactitud no tengo nombre de quien fue el que entregó”*, de igual forma, al indagar sobre la persona a la que se le entregaron los prenotados documentos respondió *“yo no puedo decir con exactitud, sé que se enviaron pero no puedo decir quien, allá se mandan y allá se les entrega a ellos”*; **(v)** que el extremo pasivo negó que se hubieran creado los títulos valores base de la acción y, que los hubiese suscrito o aceptado, afirmación que encuentra sustento en el dictamen pericial aportado al expediente por la sociedad demandada, a través del cual se cotejaron las firmas de recibido de las facturas cambiarias objeto el proceso con la rúbrica del señor Rafael Avendaño Hernández y, luego de analizar los documentos dubitados e indubitados la conclusión fue que no se halló uniprocedencia manuscritural, es decir, que las firmas analizadas no proceden de la misma fuente manuscritural, descartando incluso cualquier desfiguración intencional en las muestras tomadas para el dictamen; **(vi)** que la parte actora no realizó manifestación alguna frente a la prenotada experticia dentro del término establecido para ejercer su derecho de contradicción y, tampoco, efectuó pronunciamiento alguno en la audiencia inicial, pese a que el Despacho le dio la oportunidad para interrogar al perito; **(vii)** que el perito detalló ampliamente los pormenores que lo llevaron a determinar que el representante legal de la sociedad demandada no suscribió los documentos base de la acción; **(viii)** que, si bien, la Ley 1231, expresamente prevé que *“el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*, lo cierto es que, en este caso, no se trata de un tercero que suscribió los instrumentos como un empleado, un vigilante o un encargado de la pasiva frente al cual no se pueda alegar falta de representación, por el contrario, de la experticia rendida se logra establecer que lo que se quiso hacer, no fue otra cosa diferente a imitar la firma de su Representante Legal, toda vez que, si bien, presenta cierta similitud frente a su morfología, es contundente el perito en cuanto que, su dinámica es otra, concluyendo que no hubo identidad de firmas y que las mismas provenían de una escritura distinta.

## LA APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación proponiendo, en síntesis, los siguientes reparos: **(i)** que el *a quo* incurrió en indebida valoración probatoria, toda vez que, al momento de proferir el fallo objeto de alzada, no tuvo en cuenta la totalidad de los medios probatorios recaudados dentro de la presente acción habida cuenta que, el mismo representante legal de la sociedad demandada confiesa haber celebrado un contrato de suministro de materiales y servicios con la demandante, con ocasión del cual si bien, no se pactaron los precios de los prenotados materiales y servicios, se tiene probado el envío de mercancías y las instalación de mallas, servicios que no siempre fueron recibidos por parte del representante legal de la sociedad demandada, toda vez que éste no se encontraba en cada una de las obras que se realizaban de forma simultánea, lo que generó que no se pudiera establecer quien impuso las firmas que obran en las facturas base de la acción cómo en las remisiones de mercancías que soportan las mismas; **(ii)** que el *a quo* se limitó a la prueba pericial que determinó que la firma impuesta en los títulos valores no era la del representante legal de la pasiva, que no tuvo en cuenta las respuestas evasivas e imprecisas dadas por el mismo, en las que aceptó que los documentos donde constan las ventas (remisiones y facturas) eran recibidas por las personas que se encontraban en las obras como empleados suyos y los trabajadores del parque , por lo que es claro que la demandada recibió las mercancías cuyo pago se pretende, acepta que las firmas no son suyas pero que las pudo haber efectuado cualquiera de sus trabajadores; **(iii)** que el juez de primera instancia se limitó a tener en cuenta el dictamen pericial sin tomar en cuenta que el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia inicial, indica que, si bien, no es su firma la pudo haber impuesto cualquiera de sus trabajadores, aceptando que recibió las mercancías y efectuó pagos parciales, es decir que no hay prueba que los títulos valores carezcan de los requisitos exigidos al efecto y que la obligación no sea clara, expresa y actualmente exigible; **(iv)** que es clara la confesión del Representante Legal de la demandada al aceptar el recibido de

las mercancías que soportan las facturas allegadas como base de la acción y que los documentos que llegaban a las obras eran firmados por cualquiera de sus trabajadores, situación que llama la atención, por cuanto, fue reiterativo en afirmarlo y en negar la autoría de su firma, aunado al hecho que tratándose de un contratista de obras públicas, no supiera las cantidades ni los precios de los materiales y servicios que recibió y que no hubiese reportado sus obligaciones tributarias.

### **ACTUACION EN ESTA INSTANCIA**

Recibido el expediente digital para resolver la alzada interpuesta tanto por la parte demandante como por la demandada, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se requirió al juzgado de origen para que procediera a remitir a esta sede judicial la audiencia de fecha 24 de septiembre de 2020 y cualquier otra que se hubiese llevado a cabo dentro del presente asunto, así como, el proveído que fijara fecha para la misma, orden que fue cumplida por el *a quo* el 18 de junio de esta calenda.

Conforme con lo anterior, en proveído del 27 de julio hogaño, se admitió la alzada en el efecto suspensivo.

Efectuado el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante sustentó el tiempo el recurso de apelación interpuesto.<sup>2</sup>, mientras que la demandada, se limitó a remitirse a los reparos efectuados en primera instancia, por lo que mediante auto de fecha 01 de septiembre se declaró desierta la alzada interpuesta por ese extremo procesal.

### **CONSIDERACIONES**

1. Presentes los llamados presupuestos procesales, identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, y además no observando vicio procedimental alguno que lleve

---

<sup>2</sup> Ver auto del 19 de octubre de 2021

a invalidar lo actuado y obligue declararlo de oficio, procede el juzgado a emitir la correspondiente decisión que resuelva de fondo el recurso de apelación.

## 2. Problema jurídico.

Según lo expuesto, corresponderá al Despacho determinar **(i)** si a partir de las manifestaciones efectuadas por el Representante Legal de la demandada en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la audiencia inicial dentro del presente asunto, resulta probado que la firma impuesta en los títulos valores aportados como base de la ejecución corresponde a alguno de los empleados de dicho extremo procesal, **(ii)** si el hecho de haber recibido la mercancía objeto de los prenotados títulos valores, suple el requisito de aceptación de los títulos base de recaudo y, **(iii)** si se efectuó una indebida valoración de la totalidad del cúmulo probatorio según lo alegado en la sustentación de la alzada, y por ende, se presentó alguna deficiencia que conduzca a revocar el fallo recurrido, o por el contrario, se impone su confirmación.

## 3. Límites de la Apelación

El artículo 328 del Código General del Proceso dispone que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, de conformidad con la Ley.

La citada disposición, que enuncia el postulado de ***'tantum devolutum quantum appellatum'***, limita el conocimiento del juez que resuelve la apelación formulada por un apelante único, a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso. Por lo que, lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En sentencia SC4415-2016 se explicó que: "Este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los

#### **4.- Del principio del “onus probandi”**

Bien es sabido que, dentro de un proceso judicial, la principal obligación de las partes es demostrar los supuestos de hecho en los que se sustenta tanto la demanda como las posteriores alegaciones que se puedan efectuar, así como, las excepciones propuestas por la pasiva, obligación que tiene su origen en el principio del “onus probandi”, el cual fue definido por la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, en los siguientes términos:

*“6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>[81]</sup>.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”<sup>[82]</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

---

demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada.”

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>[83]</sup>.*

## **5.- De los requisitos de las facturas de venta**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”(subraya adicionada por el despacho)*

De igual forma, el artículo 772 del Código de Comercio dispone:

*“(...) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.(...)”*

Por su parte, el artículo 773 ibídem indica:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (subraya adicionada por el despacho)*

## **6.- Caso Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a las consideraciones en que fundamentó reparos formulados en contra del fallo proferido en primera instancia, conforme pasa a establecerse.

En primer lugar, resulta del caso precisar, que dentro de la Litis fue punto pacífico, es decir, que los extremos procesales coincidieron en aceptar que entre los mismos existió un contrato de suministro de materiales y servicios, de manera que no efectuará el Despacho mayores consideraciones frente al particular.

Ahora bien, se pone de presente a la sociedad demandante que las excepciones propuestas por la demandada, no se enfilaron de manera alguna a desvirtuar el cumplimiento de la obligación contractual de entregar las mercancías o servicios objeto del acuerdo de voluntades cuya celebración se aceptó por las partes y aunque, si bien es cierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 772 del C.G.P., “*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*”, la realidad es que, tal requisito de manera alguna fue discutido por la pasiva a través de los medios exceptivos oportunamente planteados, por lo que el problema jurídico formulado dentro del presente asunto, no se fijó en torno al recibo o no de los insumos objeto del prenotado contrato, situación que, por demás, tampoco fue puesta en entredicho por parte del Representante Legal de la Asociación de Consultores para el Desarrollo Taller Humanizar, en el interrogatorio por éste rendido en la audiencia inicial.

Con todo, resulta del caso aclarar que tal situación no es susceptible de ser tenida en cuenta como indicio o prueba idónea para establecer que, en efecto, la parte demandada aceptó las facturas de venta allegadas como base de la acción, habida cuenta que para tal fin, el legislador expresamente previó que tal requisito luce cumplido con la “indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,”<sup>4</sup> a voces de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 773 *ibídem* que reza “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”, por tanto, pese a que las excepciones planteadas por la demandada no

---

<sup>4</sup> Para fines de verificar una posible aceptación tácita

versan respecto al recibo de la mercancía, tal situación no lleva implícita que se hubiesen aceptado las facturas objeto de recaudo, para los fines de que constituya como título valor las mismas.

Por otra parte, en cuanto a las respuestas brindadas por el Representante Legal de la convocada en el prenotado interrogatorio de parte y, que a juicio de la demandante no fueron debidamente valoradas por el *a quo*, habrá de tomarse en consideración que en lo referente a las circunstancias de tiempo y modo que rodearon el negocio causal, a modo de ejemplo, si se pactaron o no los precios de los materiales objeto del contrato, si el deponente contaba con la claridad suficiente para determinar si antes se le habían presentado facturas de venta para su pago en favor de la actora e incluso si dichas situaciones resultan o no verosímiles a criterio del censor, a lo sumo y en gracia de discusión, al referirse a una posible conducta procesal, podrían ser tenidos en cuenta como indicios, de acuerdo con lo reglado en el artículo 241 del C.G.P., sin que los mismos tengan la fuerza suficiente de desvirtuar por sí mismos, los demás medios probatorios aportados por la demandada como sustento de las excepciones propuestas, especialmente la experticia que reposa en las diligencias. Ahora, es de tener presente que, para la apreciación de dichos indicios, conforme el artículo 242 del CGP debe atenderse a su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas obrantes en el protocolo, y en este caso, ***en gracia de discusión al referirse a una presunta conducta procesal***, no tiene tal connotación ni virtualidad, dada la contundencia de la experticia allegada a las diligencias y que es el medio probatorio idóneo y conducente para acreditar el fundamento de la exceptiva propuesta.

Frente al particular, se observa que, más allá de la calificación que le hubiese podido dar el *a quo* a la presunta conducta procesal que a juicio de la parte recurrente, observó la parte demandada, le correspondía a la ejecutante demostrar que las declaraciones rendidas por su contraparte no correspondía a la realidad, sin embargo, tanto su representante legal, como los testigos llamados rendir su declaración, manifestaron de manera reiterada no tener conocimiento de la persona

a la que le fueron entregados los títulos valores objeto del presente trámite y, que impuso su firma en ellos en señal de aceptación, siendo este el punto medular del litigio, así como, tampoco se aportó medio suasorio alguno tendiente a demostrar tal situación, de manera que no le era dable al juez de conocimiento tener por probado tal hecho, máxime cuando el representante Legal de la pasiva en su declaración expresamente señaló “*estos los conocí el día que me vine a notificar*”<sup>5</sup> refiriéndose a los referidos títulos base de la acción y cuando se le indagó si la firma en ellos impuesta era suya categóricamente respondió “*no de ninguna manera*”<sup>6</sup>

Ahora, corresponde a esta judicatura analizar los reparos efectuados en relación con la valoración probatoria efectuada en primera instancia respecto del dictamen pericial aportado como sustento de la tacha de falsedad propuesta como excepción por la parte ejecutada, debiendo ponerse de presente, en primer lugar, que el mismo cuenta con la idoneidad suficiente para el fin con el que fue aportado, si en cuenta se tiene que **(i)** el artículo 270 del C.G.P. prevé que para para el trámite de la tacha de falsedad se ordenará el cotejo pericial de la firma o un dictamen sobre las posibles adulteraciones; **(ii)** la experticia aportada por la pasiva es un estudio técnico especializado, realizado con el objeto de determinar si las firmas impuestas en señal de aceptación en los títulos valores antes referidos, corresponden al representante legal de la pasiva; **(ii)** fue rendida por un perito grafólogo cuya formación académica y experiencia profesional se encuentra ampliamente demostrada con los documentos anexos al referido medio de convicción; **(iii)** tanto en el texto de la pericia como en la sustentación de la misma llevada a cabo en la audiencia inicial, se exponen de manera detallada los métodos que se utilizaron para realizar el estudio y los hallazgos que llevaron al experto a determinar que las firmas objeto de estudio no provenían del señor Rafael Avendaño Hernández, siendo estos motivos suficientes para que el juzgador de primera instancia basara su decisión principalmente en el aludido dictamen pericial.

---

<sup>5</sup> Audiencia Inicial minuto 00:18

<sup>6</sup> Audiencia Inicial minuto 00:18

Ahora, no desconoce el Despacho que a voces de lo reglado en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*, disposición a partir de la cual resulta dable colegir, que no es necesario que el comprador o beneficiario del servicio acepten de manera directa el título valor, toda vez que para tal fin tiene plena validez la firma impuesta ya sea por uno de sus empleados o por un autorizado, sin embargo, para el caso objeto de estudio dicha previsión no resulta aplicable dado que el representante legal de la demandada no alega que la firma obrante en las facturas ejecutadas sea de un tercero no autorizado para tal fin, es decir no está poniendo en entre dicho la representación de la demandada, ***sino que en apariencia es la suya, sin que éste hubiese procedido en tal sentido y es por esta razón que las tacha de falsas***, concluyendo el dictamen pericial aportado como sustento de la excepción propuestas que, en efecto, las rubricas impuestas en las facturas adosadas como base de recaudo no tienen ***“uniprocedencia manuscritural”*** con las efectuadas por el deponente con el modelo técnico de referencia.

Conforme con lo anterior, carece de sustento el argumento expuesto por la recurrente en cuanto indica que las prenotadas firmas pudieron imponerse por cualquiera de los empleados de la demandada y, que bajo tal entendido deben tenerse como válidas, como quiera que, del informe rendido por el perito grafólogo, claramente se desprende que las rubricas a las que aquí se alude constituyen una imitación de la firma del señor Avendaño Hernández y no la de un tercero que plasmó la suya en señal de aceptación, en consecuencia, deviene inviable que bajo el amparo de la norma antes descrita se constriña a la pasiva al pago de una obligación cuya aceptación no se establece como configurada bajo las normas que rigen la materia.

Por otra parte, y aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el hecho que la parte actora guardó silencio en el término de traslado de la tacha y del dictamen

pericial aportado con la misma y, además, se abstuvo de interrogar al perito a pesar de habersele dado la oportunidad por el *a quo*, manifestando expresamente que la experticia era clara y que no tenía dudas frente a la misma.

Finalmente, aunado a lo expuesto por el *a quo* en lo relativo al análisis que efectuó en torno a la prosperidad de la tacha de falsedad propuesta y en consecuencia, lo que estimó como “omisión de los requisitos que debía contener (el título valor) y que la ley no suple expresamente” debe acotarse, además, que conforme el artículo 625 del CGP: “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*”, por manera que, atendiendo al análisis atrás efectuado, resulta claro que, en este caso, tampoco se evidencia ese supuesto normativo, lo que también tornaba inviable continuar la ejecución.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta para tal fin la suma de **\$800.000,00** por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf5103d98aa7a5ad8c984c4098b4f38db0ab1897abb852d74f8b3cd4e68167**

Documento generado en 12/01/2022 11:15:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>